



**Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024**

## ÍNDICE

<b>TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales</b> .....	3
<b>TÍTULO SEGUNDO Asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional</b> .....	6
CAPÍTULO PRIMERO Procedimiento.....	6
CAPÍTULO SEGUNDO Partidos políticos que participan en la asignación.....	7
CAPÍTULO TERCERO Integración de la Lista “B” y la Lista Definitiva de cada partido político.....	8
CAPÍTULO CUARTO Asignación de diputaciones.....	9
CAPÍTULO QUINTO Ajustes por subrepresentación, sobrerrepresentación y género...	10
<b>TÍTULO TERCERO Asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional</b> .....	11
CAPÍTULO PRIMERO Procedimiento.....	11
CAPÍTULO SEGUNDO Partidos políticos y candidaturas sin partido que participan en la asignación .....	12
CAPÍTULO TERCERO Asignación de concejalías.....	12
CAPÍTULO CUARTO Ajustes por género .....	13
<b>TÍTULO CUARTO Criterios para la asignación de los votos en coaliciones o candidaturas comunes</b> .....	13
CAPÍTULO PRIMERO Criterios para coaliciones.....	13
CAPÍTULO SEGUNDO Criterios para candidaturas comunes .....	14
<b>TRANSITORIOS.</b> .....	14

# Lineamientos para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como de asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024

## TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general para el Instituto Electoral de la Ciudad de México, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas sin partido en la Ciudad de México, y tienen por objeto regular la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Partidos Políticos, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en la Constitución Política de la Ciudad de México, y en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como en los reglamentos y procedimientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del mismo Organismo Público Autónomo de esta entidad.

**Artículo 2.** En todo momento se garantizará el principio de paridad de género en su dimensión horizontal en la asignación de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de representación proporcional, así como horizontal y vertical para los cargos de concejalías por el mismo principio, en las dieciséis alcaldías de esta entidad.

**Artículo 3.** La interpretación y aplicación de estos Lineamientos se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional de los principios establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y en la demás normativa aplicable.

**Artículo 4.** Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

### I. Ordenamientos legales:

- a). **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
- b). **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c). **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México.
- d). **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e). **Ley de Partidos:** Ley General de Partidos Políticos.
- f). **Lineamientos de postulación:** Lineamientos para la postulación de candidaturas a Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

- g). Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

## **II. Órganos y autoridades:**

- a) Comisión:** Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- b) Congreso:** Congreso de la Ciudad de México.
- c) Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- d) Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
- e) Instituto:** Instituto Electoral de la Ciudad de México.

## **III. Conceptos y principios para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional:**

- a) Cociente natural:** Es el resultado de dividir la votación local emitida entre el número de diputaciones de representación proporcional por asignar.
- b) Cociente de distribución:** Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación.
- c) Lista "A":** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional conformadas por una persona propietaria y suplente del mismo género, o bien fórmulas mixtas siempre y cuando sean encabezadas por un propietario hombre, listadas en orden de prelación, alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, de las cuales, 4 deberán integrarse por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria establecidos en el artículo 14, párrafo tercero del Código.
- d) Lista "B":** Relación de dieciséis fórmulas de candidaturas a diputaciones de los partidos políticos, que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito donde participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto a otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección. No formarán parte de esta relación las candidaturas a la diputación migrante.
- e) Lista Definitiva:** Es el resultado de intercalar las fórmulas de candidatos y candidatas de las Listas "A" y "B", que será encabezada siempre por la primera fórmula de la Lista "A". Tal intercalado podrá generar bloques de hasta dos fórmulas del mismo género, pero de diferente lista de origen.

- f) **Resto mayor:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural o cociente de distribución, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir.
- g) **Sobrerrepresentación:** El número positivo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las 66 (sesenta y seis) curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.
- h) **Subrepresentación:** El número negativo que resulte de restar el porcentaje de diputaciones con que contaría un partido político del total de las 66 (sesenta y seis) curules, menos el porcentaje de la votación local emitida por el propio partido.
- i) **Votación ajustada:** Es la que resulta de deducir de la votación local emitida, los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo diputaciones de representación proporcional por exceder el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de cuarenta diputaciones por ambos principios.
- j) **Votación distrital efectiva:** Es la votación que resulta de deducir de la votación total emitida en el distrito electoral correspondiente, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación válida emitida en la Ciudad, los votos de las candidaturas sin partido, los votos de las candidaturas no registradas y los votos nulos.
- k) **Votación local emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidaturas sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral del 3% de la votación válida emitida.
- l) **Votación total emitida:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva.
- m) **Votación válida emitida:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos obtienen el 3% de esta votación de acuerdo con la Constitución Local.

#### **IV. Conceptos y principios para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional:**

- a) **Cociente natural por alcaldía:** Es el resultado de dividir la votación ajustada por alcaldía entre el número de concejalías de representación proporcional por asignar.
- b) **Lista Cerrada:** Se integra con las primeras fórmulas de personas candidatas a Concejalías por el principio de mayoría relativa en la demarcación territorial correspondiente, siguiendo el mismo orden que tuvieron en la planilla registrada, donde la persona candidata a titular de Alcaldía no formará parte de la lista de concejales de representación proporcional, respetando en la prelación de la misma el principio de paridad de género.

- c) **Planilla:** Se integra por la candidatura a titular de la Alcaldía, así como por las fórmulas de candidaturas a Concejalías por el principio de mayoría relativa, donde cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial de que se trate.
- d) **Votación ajustada por alcaldía:** Es la que resulte de deducir de la votación total emitida por alcaldía:
- Los votos a favor de la planilla ganadora, ya sea por partido político, coalición, candidatura común o candidatura sin partido,
  - Los votos a favor de personas candidatas no registradas, y
  - Los votos nulos.
- e) **Votación total emitida por alcaldía:** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección respectiva, en cada una de las Demarcaciones Territoriales.
- f) **Resto mayor por alcaldía:** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, coalición o candidatura común y candidaturas sin partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural por alcaldía, el cual se utilizará cuando aún existan concejalías por distribuir.

**Artículo 5.** En ningún caso las coaliciones o candidaturas comunes se considerarán como un solo partido político para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Procedimiento**

**Artículo 6.** Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se atenderán, además de los conceptos y criterios señalados en el artículo 4, fracción III de estos Lineamientos, los requisitos y reglas previstas en los artículos 26 y 27 del Código, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se identificará a los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación.
- II. Se integrará la Lista "A", depurando, en su caso, aquellas fórmulas de diputaciones que fueron postuladas simultáneamente por ambos principios y hayan obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa. En ese supuesto, el Consejo General podrá ajustar dicha Lista tomando en consideración el orden registrado por el partido político en cuestión y respetando la alternancia de género.
- III. Se realizará la integración de la Lista "B", con las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa que no obtuvieron el triunfo en sus distritos electorales,

pero alcanzaron los mayores porcentajes de votación distrital efectiva. Dicha Lista "B" iniciará con la fórmula de distinto género del que encabece la Lista "A" y respetará la alternancia de género.

- IV. Se integrará la Lista Definitiva alternando las fórmulas de la Lista "A" con la Lista "B" de cada partido político.
- V. En caso de que en la Lista Definitiva se presente una fórmula que tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la Lista "A" y en la Lista "B", será considerada en aquella Lista que esté mejor posicionada y se realizará el ajuste correspondiente en la Lista Definitiva, respetando el orden de prelación y la alternancia de género, a fin de cumplir con el principio de paridad.
- VI. Se realizará la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- VII. Se harán los ajustes por subrepresentación, sobrerrepresentación y género.

El procedimiento descrito en el presente artículo se desarrollará conforme a las disposiciones establecidas en los siguientes Capítulos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Partidos políticos que participan en la asignación**

**Artículo 7.** En la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:

- I. Registrar una Lista "A";
- II. Obtener cuando menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México;
- III. Registrar candidaturas a diputaciones de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la Ciudad de México, así como la candidatura a diputación migrante;
- IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas; y,
- V. Haber cumplido con las postulaciones de las acciones afirmativas.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Integración de la Lista "A"**

**Artículo 8.** La Lista "A" que registren los partidos políticos podrá ser ajustada por el Consejo General conforme a lo siguiente:

Si la primera fórmula de la Lista "A" registrada por el partido político fue postulada además por el principio de mayoría relativa y obtuvo el triunfo por ese principio, el lugar que corresponda a dicha fórmula en la Lista "A" quedará vacante y será ocupado por la siguiente

fórmula registrada; asimismo, las demás fórmulas se recorrerán en el mismo orden de su registro.

Si el supuesto anterior se presentara en alguna de las demás fórmulas registradas en esa Lista, la vacante será ocupada por la siguiente fórmula del mismo género, y así sucesivamente respetando el orden de prelación en que fueron registradas y la alternancia de género.

## **CAPÍTULO CUARTO** **Integración de la Lista “B”**

**Artículo 9.** Una vez que se ha determinado qué partidos tienen derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Instituto procederá a integrar la Lista “B” de cada partido, ordenando las fórmulas de sus candidaturas a diputaciones que no obtuvieron la mayoría de los votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el distrito donde participaron, pero que alcanzaron a nivel distrital los mayores porcentajes de la votación distrital efectiva emitida en cada distrito, comparados respecto a otras fórmulas de personas candidatas de su propio partido en esa misma elección.

**Artículo 10.** A partir de la votación distrital efectiva en cada uno de los distritos electorales uninominales, se calcularán los porcentajes que obtuvieron cada una de las personas candidatas por el principio de mayoría relativa que no hayan obtenido el triunfo y se ordenarán en una lista de forma decreciente.

El primer lugar de la Lista “B” lo ocupará la persona candidata de género distinto al primer lugar de la Lista “A” con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva en relación con las demás contendientes. Una vez que se determinó el primer lugar de Lista “B”, el segundo lugar será ocupado por la fórmula del género distinto con mayor porcentaje de la votación distrital efectiva y así sucesivamente alternando el género y en orden decreciente de la votación, hasta concluir la integración de la lista.

## **CAPÍTULO QUINTO** **Integración de la Lista Definitiva**

**Artículo 11.** La Lista Definitiva se integrará alternando las Listas “A” y “B” a partir de las siguientes reglas:

- I. La primera posición corresponderá a la primera candidatura registrada en la Lista “A” o, en su caso, la que corresponda conforme a lo señalado en los artículos 6, fracción II y 8 de los presentes Lineamientos.
- II. La segunda posición la ocupará la primera persona candidata de la Lista “B”, en los términos del capítulo anterior.
- III. Las posiciones subsecuentes se integrarán alternando las Listas “A” y “B” en donde podrán existir bloques de hasta dos fórmulas de personas del mismo género o mixtas en los casos que proceda, pero de diferente lista de origen.

**IV.** Si se agotara una de las Listas “A” o “B”, el resto de la Lista Definitiva se integrará con las personas candidatas que faltaran de la Lista subsistente.

**Artículo 12.** En el supuesto de que una fórmula tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la Lista “A” y en la Lista “B”, será considerada en la Lista donde esté mejor posicionada.

El lugar que dicha fórmula deje vacante será ocupado por la fórmula siguiente del mismo género y de la misma Lista de origen, en el orden de prelación de la Lista Definitiva.

**Artículo 13.** Para el caso de personas candidatas que participen en coalición o candidatura común, se estará a lo siguiente:

- I.** En el convenio respectivo deberá establecerse en qué Lista “B” de los partidos políticos integrantes de la coalición o candidatura común participarán las personas candidatas a diputaciones. Dicha determinación podrá ser distinta al origen partidario de las fórmulas.
- II.** Para identificar la votación distrital efectiva de la Lista “B” a la cual pertenece la persona candidata común, se tomará en cuenta solo la obtenida por el partido postulante, conforme al convenio respectivo.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **Asignación de diputaciones**

**Artículo 14.** Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se observarán los siguientes criterios:

- I. Límite de diputaciones.** Ningún partido político podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios.
- II. Límite de sobrerrepresentación.** En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios, que represente un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 (ocho) puntos a su porcentaje de votación local emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos de mayoría relativa, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación local emitida más el 8 (ocho) por ciento.
- III. Umbral para asignación.** El partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones según el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría relativa que hubiese obtenido.
- IV. Límite de subrepresentación.** En la integración del Congreso, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación local emitida que hubiere recibido, menos 8 (ocho) puntos porcentuales.
- V. Orden de asignación.** La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional será conforme al registro hecho en su Lista Definitiva.

Para verificar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos que participen a través de una coalición o candidatura común, se deberá tomar en cuenta el grupo parlamentario o partido político al que pertenecerán las diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, conforme a lo establecido en los convenios respectivos.

**Artículo 15.** La fórmula que se utilizará para la asignación de diputaciones de representación proporcional atenderá las siguientes reglas:

- I. Se identificará a los partidos políticos que tienen derecho a diputaciones de representación proporcional.
- II. Se determinará la integración de la Lista Definitiva de cada uno de los partidos.
- III. Se determinará la votación válida emitida de los partidos.
- IV. Se determinará la votación local emitida de los partidos.
- V. Se determinará el cociente natural.
- VI. A cada partido político se le asignarán tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente natural.
- VII. Si después de aplicarse el cociente natural aún quedasen diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **Ajustes por subrepresentación, sobrerrepresentación y género**

**Artículo 16.** Si después de la asignación existieran partidos políticos que superaran el límite de diputaciones por ambos principios o se encontraran sobrerrepresentados, les serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional necesarias para situarse en los límites establecidos, tomando en cuenta la votación local emitida, en los términos siguientes:

- I. Se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional tuvieron en exceso, las cuales le serán deducidas.
- II. Una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes al partido o partidos políticos que se hayan ubicado en ese supuesto, se les asignarán las diputaciones que les correspondan.

Hecho lo anterior, se determinará el número de diputaciones pendientes por asignar, restando a treinta y dos el número de diputaciones asignadas conforme al párrafo anterior.

- III. Concluida la asignación para los partidos políticos con diputaciones excedentes, se obtendrá la votación ajustada y el cociente de distribución.

- IV.** Se asignarán al resto de los partidos políticos tantas diputaciones como número de veces contenga su votación el cociente de distribución.
- V.** Si hecho lo anterior aún quedaran diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

**Artículo 17.** Una vez hecha esa asignación, deberá verificarse que ningún partido político se encuentre subrepresentado, de ser así, el ajuste se realizará deduciendo a los partidos políticos con mayor sobrerrepresentación las diputaciones de representación proporcional necesarias, para otorgárselas a los partidos políticos con subrepresentación, hasta ajustar a todos los partidos políticos a los límites establecidos.

**Artículo 18.** Cuando todos los partidos políticos se encuentren dentro de los límites establecidos por cuanto al número de diputaciones, deberá verificarse que la integración del Congreso sea **paritaria**, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- I.** Se verificará si el total de las diputaciones electas por ambos principios cumple con la integración paritaria del Congreso. Se considerará que la integración es paritaria cuando por lo menos la mitad de las diputaciones corresponda a mujeres.
- II.** De no haber integración paritaria, se procederá conforme a lo siguiente:
- a)** Se deducirán tantas diputaciones de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.
  - b)** Los ajustes se realizarán empezando por el partido que hubiera obtenido el menor porcentaje de la votación local emitida y, de ser necesario, se continuará con el partido político que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente, hasta lograr la integración paritaria.
  - c)** Todas las sustituciones deberán provenir de la lista del partido donde haya sido deducida la diputación, respetando la prelación.

Solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación al principio de paridad.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Procedimiento**

**Artículo 19.** Para la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional se atenderá, además de los conceptos y criterios señalados en el artículo 4, fracción IV de estos Lineamientos, los requisitos y reglas previstas en los artículos 28 y 29 del Código, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se identificará a los partidos políticos y candidaturas sin partido que tienen derecho a participar en la asignación.
- II. Se realizará la asignación de concejalías de representación proporcional.
- III. Se harán los ajustes por género.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Partidos políticos y candidaturas sin partido que participan en la asignación**

**Artículo 20.** En la asignación de concejalías electas por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a participar los partidos políticos y candidaturas sin partido que hayan registrado una planilla, integrada por las candidaturas a titular de la alcaldía y a las concejalías respectivas por el principio de mayoría relativa, así como una lista cerrada, con las fórmulas de candidaturas a concejalías a elegir por el principio de representación proporcional, conforme a lo establecido en los Lineamientos de postulación.

**Artículo 21.** El partido político, la candidatura sin partido o, en su caso, los partidos políticos integrantes de una coalición o candidatura común, que hayan postulado a la planilla ganadora de la alcaldía, no podrán participar en la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional.

**Artículo 22.** En el caso de una coalición o candidatura común, cada uno de los partidos políticos integrantes deberá registrar, en su oportunidad, por sí mismo, las listas cerradas con las candidaturas a concejalías por el principio de representación proporcional.

Una candidatura no podrá ser registrada en la lista cerrada de dos o más partidos políticos que intervengan en la formulación de la coalición o candidatura común.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **Asignación de concejalías**

**Artículo 23.** Ningún partido político o candidatura sin partido podrá contar con más del sesenta por ciento de concejalías.

**Artículo 24.** La fórmula que se utilizará para la asignación de concejalías de representación proporcional atenderá las siguientes reglas:

- I. Se determinará la votación ajustada por alcaldía.
- II. Se calculará el cociente natural por alcaldía.
- III. Se asignará a cada partido político y candidaturas sin partido tantas concejalías como número de veces contenga su votación al cociente natural por alcaldía.
- IV. De quedar concejalías por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor por alcaldía, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o candidaturas sin partido.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **Ajustes por género**

**Artículo 25.** Para garantizar la integración paritaria del Concejo, se atenderá a lo siguiente:

- I. El Instituto verificará que, una vez asignadas las concejalías por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria. Se considerará que la integración es paritaria cuando, por lo menos, la mitad del Concejo corresponda a mujeres.
- II. De no haber integración paritaria, se procederá conforme a lo siguiente:
  - a. Se ajustarán tantas concejalías de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.
  - b. Los ajustes se realizarán empezando por los partidos políticos y candidaturas sin partido que hubieran obtenido el menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido político o candidatura sin partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta lograr la integración paritaria.
  - c. Todas las sustituciones se harán respetando el orden de las listas cerradas registradas.

Solo en el caso de que exista una mayor representatividad del género femenino, se tendrá por válida la asignación, sin que implique afectación al principio de paridad.

## **TÍTULO CUARTO**

### **Criterios para la asignación de los votos en coaliciones o candidaturas comunes**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Criterios para coaliciones**

**Artículo 26.** Los criterios de asignación de los votos válidos para las coaliciones, son los siguientes:

- I. **Asignación del voto marcado en un solo partido de la coalición.** Se contará como voto válido la marca que haga la persona electora en un solo recuadro de la boleta que contenga el emblema de un partido político perteneciente a una coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinada candidatura o fórmula postulada en coalición. El voto se contabilizará para la persona candidata y será asignado al partido político de la coalición al que pertenezca la marca realizada por la persona electora.
- II. **Asignación de los votos marcados en dos partidos de la coalición.** En los casos que existan votos válidos donde hayan marcado dos recuadros de la boleta que contengan el emblema de dos partidos políticos pertenecientes a una coalición, los votos

se contabilizarán como uno solo para la persona candidata y la suma de todos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos a los que pertenezcan las marcas realizadas por el elector; de existir sobrantes, estos se asignarán al partido político de más alta votación en la elección que corresponda.

**III. Asignación de los votos marcados en tres partidos de la coalición.** En los casos que existan votos válidos donde se hayan marcado tres recuadros de la boleta que contengan los emblemas de tres partidos políticos de una coalición, los votos se contabilizarán como uno solo para la persona candidata y la suma de todos se distribuirá igualmente entre los partidos a los que pertenezcan las marcas realizadas por la persona electora; de existir sobrantes, estos se asignarán al partido o partidos políticos de más alta votación en la elección que corresponda.

**Artículo 27.** La cantidad final de votos de cada partido político que participe en una coalición será el resultado de sumar:

- I. Los votos obtenidos de manera individual, es decir, de aquellas boletas en donde solo se marcó su emblema; y
- II. La cantidad de votos derivados de aplicar las reglas de distribución establecidas en el artículo anterior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Criterios para candidaturas comunes**

**Artículo 28.** Contará como un voto válido la marca que haga la persona votante dentro del recuadro de la boleta que contenga el emblema conjunto de los partidos que integran una candidatura común. Éste se computará a favor de la candidatura y la distribución de la votación se hará conforme al porcentaje fijado en el convenio registrado ante este Instituto.

**Artículo 29.** El Instituto tomará en cuenta la distribución realizada de conformidad con el artículo anterior, para la asignación de diputaciones y concejalías por el principio de representación proporcional, así como la elaboración de la Lista “B”.

### **TRANSITORIOS.**

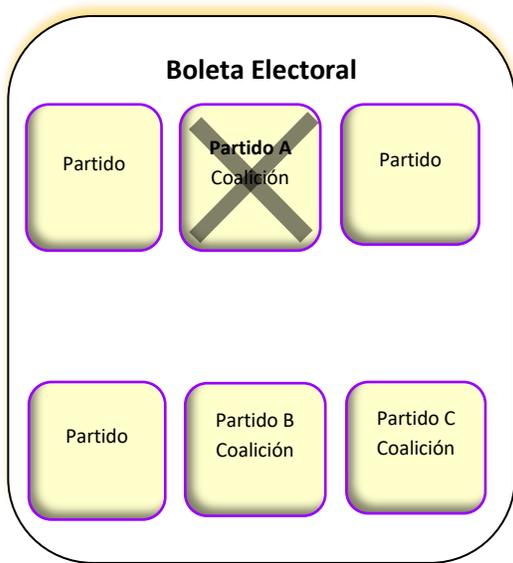
**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al momento de su aprobación.

## ANEXO

### EJEMPLOS DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS PARA COALICIÓN

#### COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

##### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de un solo partido de la coalición.

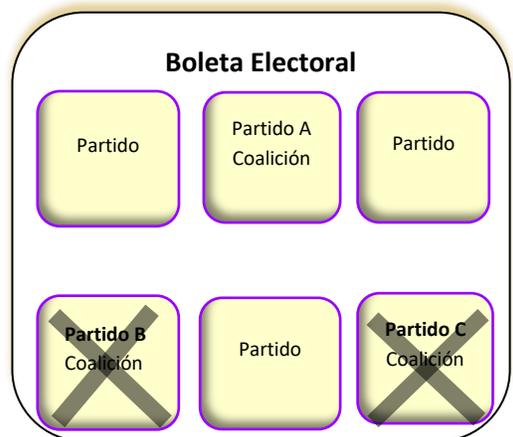


Voto válido para la persona candidata de la coalición

Por tanto, el voto se sumará solo al partido A de la coalición debido a que se votó por la persona candidata únicamente a través del partido A.

#### COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

##### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de dos partidos políticos integrantes de la coalición.

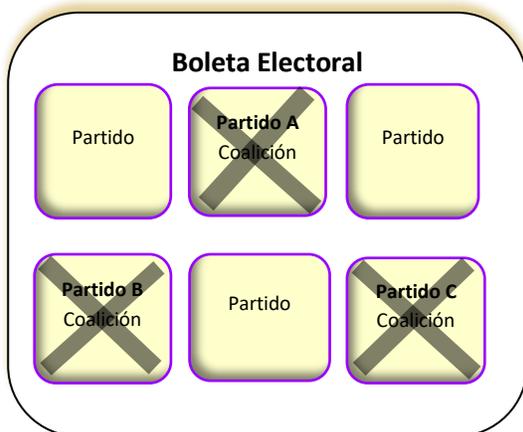


Un voto válido para la persona candidata de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación Partidos B y C de la coalición. Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente 1 voto, este se asignará al partido con más votos entre los partidos políticos B y C. El partido A, aunque forma parte de la coalición, queda fuera de la distribución porque su emblema no fue marcado.

## COALICIÓN DE LOS PARTIDOS A, B y C

### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de tres partidos de la coalición.



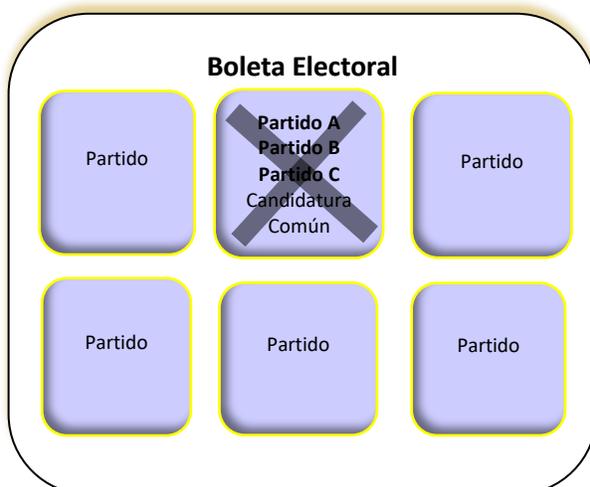
Un voto válido para la persona candidata de la coalición, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C.

En todos estos casos, el voto se sumará a la combinación: Partidos A, B y C de la coalición (todos entran a la combinación). Al final se distribuirán en partes iguales entre los mismos partidos. En caso de quedar pendiente de repartir 1 o 2 votos, se asignará al o a los partidos con mayor votación entre los partidos políticos A, B y C.

## EJEMPLOS DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS PARA CANDIDATURA COMÚN

### CANDIDATURA COMÚN DE LOS PARTIDOS A, B y C

### Ejemplo 1. Voto sumado a favor de la candidatura común.



Un voto válido para la persona candidata de la candidatura común, y voto válido a repartir entre los partidos A, B y C, conforme a lo establecido en el convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Electoral.

# HOJA DE FIRMAS